

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 1.º de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en disposiciones vigentes, respecto á publicación de convocatorias para las Academias militares, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 15 de Mayo próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, establecidas, respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

2.º El número de alumnos que podrá admitir cada Academia, es el siguiente: Infantería, 150; Caballería, 20, Artillería, 60; Ingenieros, 35 y Administración Militar, 25.

3.º Además de las plazas señaladas, entrarán fuera de número los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña, naufragio ó accidente de mar, ó de sus resultas, y los huérfanos de los inválidos, que habiendo acreditado debidamente alguna de estas circunstancias con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha en que se les concedió el derecho, obtengan en los exámenes nota mínima de aprobacion. De igual derecho disfrutará los hijos de militar ó marino condecorados con la cruz de San Fernando, siempre que la hayan obtenido en virtud de juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862.

4.º El concurso tendrá lugar con arreglo á las bases que se expresan, sujetándose los exámenes en todas las Academias á las papeletas que á continuacion se insertan; no debiendo exigirse las notas que figuran en los textos.

5.º Los oficiales de Ejército y sus asimilados no podrán presentarse en los concursos para ingreso en las Academias militares, ni serán admitidos como alumnos.

6.º Se observarán en un todo las prescripciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1897 (*Colección Legislativa*, núm. 281), en los artículos del 59 al 92, ambos inclusive.

7.º Por ningún motivo se admitirá mayor número de alumnos que el señalado en los párrafos segundo y tercero de la presente disposicion.

8.º Al ingresar en las Academias los alumnos procedentes de la clase de paisanos serán filiados y prestarán el juramento de banderas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor...

Bases que se citan para el curso de ingreso que ha de tener lugar el día 15 de Mayo próximo.

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias Militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

a) Ser ciudadano español, soltero ó viudo sin hijos.

b) Estar comprendido en los límites de edad que á continuacion se expresan:

LIMITE MAXIMO.—Edad de los aspirantes en 31 de Diciembre de 1908.

Aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de veintiún años.

Aspirantes paisanos, hijos de militar, menos de veintidos años.

Aspirantes individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas, menos de veintitres años.

Aspirantes individuos de tropa, con más de dos años de servicio en filas, menos de veintiocho años.

LIMITE MINIMO.—Prevenido por

Real orden de 4 de Julio de 1896 (*D. O.*, número 148), que no puede ejercerse el empleo de Oficial fuera de las Academias militares antes de los diecisiete años, y que á este precepto se sujete la edad mínima que debe exigirse tengan los aspirantes á ingreso, habrán de acreditar que tienen edad suficiente para llegar á los diecisiete años antes de las fechas que se expresan:

Infantería, 1.º de Septiembre de 1912.

Caballería, idem id.

Artillería, idem de 1914.

Ingenieros, idem id.

Administracion Militar, idem de 1912.

c) Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciacion se hará por un Tribunal facultativo compuesto de tres Médicos militares que tengan destino en la localidad donde radica la Academia, figurando entre ellos en cada Tribunal los del respectivo Centro de enseñanza; los Gobernadores militares, de acuerdo con los Directores de las Academias, dispondrán lo conveniente para que dicho Tribunal se constituya y actúe en relacion con los ejercicios de examen. En el caso de que en una Academia no pueda constituirse el Tribunal facultativo en la forma indicada, por falta de personal, el Gobernador militar lo pondrá en conocimiento del Capitan general con la debida anticipacion, el cual cumplimentará lo anterior-

mente dispuesto, valiéndose al efecto del personal del Cuerpo de Sanidad Militar de la región. El referido Tribunal aplicará á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de la referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda. El resultado del reconocimiento facultativo verificado en esta forma tendrá carácter *definitivo é inapelable*, y en la convocatoria del año actual será validero el de una Academia para todas. Los Directores de ellas facilitarán á los aspirantes que lo deseen un certificado que acredite su utilidad física, dando cuenta á las demás Academias de los que vayan resultando *inútiles ó útiles condicionales*.

d) Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo físico proporcionado á su edad.

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Para optar á los beneficios de edad que se concede á los individuos de tropa, es necesario que éstos se hallen presentes en filas al solicitar el ingreso, ó bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército ó inscritos disponibles en la Marina, ambas situaciones por exceso de fuerza. (Real orden de 18 de Agosto de 1894, *Colección Legislativa*, núm. 247.)

Los que fuesen voluntarios necesitan llevar más de dos años en filas, precisamente en 1.º de Septiembre.

Los individuos de tropa que hayan ingresado en el servicio en calidad de voluntarios, y que después hayan sido declarados soldados en virtud de la ley de reclutamiento, se considerarán para los beneficios de edad, como de reclutamiento forzoso, contándoseles en este concepto el tiempo servido desde que ingresaron en el servicio.

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia, solicitarán examen en instancia al Director de ella, formulada en papel del sello de 11.ª clase, acompañando acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente del aquel en que se

halla enclavada la Academia, cédula personal, que se devolverá al interesado en el plazo más breve posible, y certificado de soltería ó de ser viudo sin hijos.

Las instancias documentadas deberán encontrarse en las respectivas Academias el día 15 de Abril próximo, teniendo por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar ó marino acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último real despacho, expedido á favor de su padre, ó de la Real orden de su empleo, y los hijos de los condecorados con la Cruz de San Fernando en forma análoga.

Art. 4.º Los huérfanos ó hermanos de militar ó marino con derecho á beneficios para el ingreso y permanencia en las Academias militares, deberán acreditarlo con copia de la Real orden en que, con acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán las instancias por conducto de sus jefes naturales, quienes las cursarán directamente, y en el más breve plazo, á las Academias, acompañando copia de la filiación del interesado y hoja de castigos.

Art. 6.º Recibidas las instancias y examinadas por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes haber sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello, á medida que se vayan recibiendo.

El oficio de admisión á examen en una Academia puede suplir á la documentación al solicitar examen en otra, siempre con sujeción á lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 2.º

Art. 7.º Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios:

Primer ejercicio.—Gramática Castellana.—Geografía.—Historia universal y particular de España.—Lectura y traducción del francés.—Dibujo de figura.

El examen de dibujo consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Segundo.—Aritmética y Álgebra.

Tercero.—Geometría.—Trigonometría rectilínea.

Los programas para el examen de Gramática Castellana, Geo-

grafía ó Historia de España Universal serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 (*Colección Legislativa* número 68), y los textos, el compendio de Gramática y prontuario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia universal, Castro, aumentada por Sales y Ferré.

Art. 8.º El examen de Gramática, Geografía, ó Historia puede substituirse por certificados de aprobación, expedidos por un Instituto de segunda enseñanza, por una Academia Militar, Colegios de Trujillo, María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando, Huérfanos de la Guerra y Alfonso XIII, Negociado de Escuelas del Ministerio de Marina, como igualmente por las Escuelas oficiales de Industria y Comercio, según lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Los certificados de aprobación de las asignaturas nombradas, expedidos con arreglo al plan de segunda enseñanza aprobado por Real orden de 27 de Agosto de 1891, deberán comprender en Geografía la aprobación de los 1.º y 2.º años.

Art. 9.º Las notas numéricas que expresan el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Álgebra, otra en Geometría y otra en Trigonometría, necesitándose la nota mínima de siete en cada asignatura por separado, para que se considere aprobado un aspirante.

Art. 10. En los exámenes de Francés, Dibujo, Geografía, Historia y Gramática, no habrá más calificación que *aprobado ó desaprobado*, y por tanto, no influirá en el orden de preferencia.

La aprobación de Francés y Dibujo en una Academia, será válida para las demás.

Art. 11. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente; no tomando parte en el segundo y tercero los desaprobados en el primero, ni en el tercero los desaprobados en el segundo.

Los aspirantes aprobados en más de una Academia, deberán comunicar su elección á los Directores de aquellas en que hubiesen sido aprobados, dentro del plazo de diez días, á partir de la fecha de terminación de exámenes en la Academia en que éstos hayan tenido mayor duración.

Art. 12. Transcurrido dicho

plazo, los Directores remitirán á este Ministerio las relaciones á que hace referencia el artículo 19 del Reglamento.

Art. 13. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, satisfarán en concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los comprendidos en el apartado 3.º de la presente disposición y además los hijos de individuos de tropa, los de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta sea menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados, procedentes de alistamiento, con más de dos años de servicio en filas.

Art. 14. El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo, que se celebrará en las Academias el 5 de Mayo, y al que los interesados podrán concurrir si lo desean.

La Academia comunicará á los interesados las fechas en que deban verificar todos los actos del examen. Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes, que se acreditará presentándose el que en virtud de este cambio deba realizar sus ejercicios primero, y entregando al Director de la Academia el oficio del otro aspirante en que conste su conformidad.

Cuando haya dos ó más aspirantes que sean hermanos, se incluirá en sorteo solamente á uno de ellos, considerándose á los otros con el mismo número que el primero, para que sean examinados en la misma tanda.

Dichos hermanos, para verificar cambio de número de sorteo, han de hacerlo colectivamente, siendo indispensable el consentimiento de los hermanos comprendidos en el mismo número de sorteo.

El certificado de haber estado examinándose un aspirante en otra Academia en los días en que debería presentarse á sufrir examen en una de ellas, surtirá los mismos efectos que el de enfermedad.

Art. 15. Los Directores remitirán diariamente á la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, relaciones nominales del resultado de los exámenes, con

expresion de las notas numéricas obtenidas por los aspirantes en los ejercicios 2.º y 3.º, y los de *aprobado ó desaprobado* en el 1.º

Art. 16. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos, se presentarán en las Academias para la revista de Septiembre próximo, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código Militar en la parte que concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 17. Para ayudar á la educacion de los hijos huérfanos de militares, se adjudicarán las pensiones que se consignen en Presupuesto, con arreglo á las bases establecidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1895. (*Coleccion Legislativa*, número 331.)

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares usarán los uniformes reglamentarios en ellas. Los que deban ser internos, presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 19. Los alumnos internos satisfarán las cuotas de pension establecidas por la Academia de Infantería, ó las nuevas que se determinen por Real orden, y que serán mayores que las que satisfacen en la actualidad.

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1909.*)

Núm. 504.

Gobierno civil de la provincia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1909 esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 170.358'96 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Re-

paracion de Carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.710 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1909.—El Director general, *A. Calderon.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la carretera de..... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

Valladolid 27 de Febrero de 1909.—El Gobernador, *Juan Antonio Perea.*

78

Núm. 505.

Gobierno civil de la provincia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1909 esta Direccion general ha seña-

lado el día 27 del próximo mes de Marzo á las once, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Valderas á Villafrechós, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 129.332'67 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1909.—El Director general, *A. Calderon.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la carretera de..... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando,

lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(*Fecha y firma del proponente.*)

Valladolid 27 de Febrero de 1909.—El Gobernador *Juan Antonio Perea.*

79

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 498.

Don Enrique Valentin y Alvarez, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Oficial primero de la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 20 del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	85
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	35
Quintal métrico de leña.	2	32
Id. de carbon vegetal	8	99

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintitres de Febrero de mil novecientos nueve.—*Enrique Valentin.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo.*—Conforme: Valladolid 25 de Febrero de 1909.—El Comisario de guerra, *Manuel G. Chicote.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 506.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto é Instruccion para la contratacion de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 sin que se haya producido reclamacion alguna, á las 12 horas del día 15 del próximo mes de Marzo, tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial, la subasta pública, por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, para contratar el servicio de transportes de materiales que sean precisos para la reparacion de edificios y toda clase de obras que se ejecuten por administracion en el corriente año, la que se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto, y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta es el de dos mil pesetas, y para tomar parte en la licitacion, es preciso consignar como depósito provisional cien pesetas, cinco por ciento de la cantidad tipo, y una vez aprobada la subasta, se elevará á doscientas pesetas la fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato, la cual no podrá ser devuelta al interesado hasta que así lo acuerde el Excmo Ayuntamiento, una vez terminado el compromiso.

Las proposiciones, que se presentarán en papel de la clase 11.^a (una peseta), y á las que se acompañarán cédula personal y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán al siguiente modelo:

Don F. de T., domiciliado en esta Ciudad en la calle de..... núm..... se compromete á ejecutar el servicio de transporte de materiales para los trabajos del personal práctico de la seccion de Obras del Ayuntamiento de Valladolid durante el año 1909, con arreglo al pliego de condiciones correspondiente, haciendo la baja de... (tanto en letra) por ciento de los precios de contrata.

Fecha y firma del interesado.

Todos los gastos que ocasione el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente, con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria general del Ayuntamiento (Negociado de Obras) durante las horas de oficina para los que deseen examinarle.

Valladolid 27 de Febrero de 1909.—El Alcalde, *E. Romero.*

80

Núm. 511.

Castrejon.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña para el año corriente de 1909, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrejon 27 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Mulas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 507.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Tomás Peral, dueño de la botillería titulada «La Gloria de Valladolid», para que en término de diez días comparezca á prestar declaracion y ofrecerle el sumario que instruyo sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 508.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Víctor Lopez, sin que conste el segundo apellido ni ninguna otra circunstancia ni su actual paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa que se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará

el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 509.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente gubernativo que se sigue en este Juzgado en virtud de escrito del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia solicitando la inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido, de una casa que fué de la propiedad de Joaquín Laguna, sita en la calle del Agua, del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, cuya finca se adjudicó á la Hacienda por débitos de contribucion y fué comprada por Don Aquilino de Castro, para inscribirla á nombre del cual por carecer de título inscrito, se solicitó por el Sr. Administrador de Hacienda la previa inscripcion del Estado; se ha dictado auto con fecha diez y seis del actual, por el que se estima como títulos legítimos de inscripcion los invocados por Narcisa Gonzalez Olivares, en defensa de su derecho, revocando la posesion del Estado y dejando en libertad á la Administracion de Hacienda para que ejercite el suyo en la forma que corresponda.

Y siendo de ignorado paradero el interesado D. Aquilino de Castro, que tuvo su vecindad en Torrecilla de la Abadesa, á donde primeramente se dirigió mandamiento para la notificacion de dicho auto, por providencia de hoy se ha acordado notificarle en estrados, exponiendo un ejemplar de esta cédula en la tablilla de anuncios de este Juzgado é insertando otro ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para que tenga lugar lo acordado y llegue á conocimiento del interesado esta notificacion, expido la presente cédula que firmo en Tordesillas á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, José Armesto.

81

Juzgados municipales.

Núm. 510.

VILLACO DE ESGUEVA.

Don Víctor Rey Calvo, Juez municipal de esta villa de Villaco de Esgueva.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, y como demandante Ruperto Valdivieso Escudero, vecino y residente en Castroverde de Cerrato, casado, jornalero, y como demandados Evaristo Asensio Ruiz, Sebastian Manso Bartolomé, Vicente Lopez Laso, Leovigildo y Primo Ruiz Burgueño; los dos primeros vecinos

de esta localidad y representantes legales de sus respectivas mujeres Felipa y Juliana Ruiz Burgueño, y los tres últimos de domicilio ignorado y el Vicente en representacion de su mujer Clementa Ruiz Burgueño, sobre reclamacion de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia.—En Villaco á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal constituido por D. Víctor Rey Calvo, Juez, y por D. Agustín Mozo Calleja y D. Eusebio Duque Montero Adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Ruperto Valdivieso Escudero, vecino y residente en Castroverde, casado, jornalero y mayor de edad; y como demandados Evaristo Asensio Ruiz, Sebastian Manso Bartolomé, Vicente Lopez Laso y Leovigildo y Primo Ruiz Burgueño, los dos primeros vecinos de esta localidad y los tres restantes de domicilio ignorado y todos mayores de edad, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la rebeldía de los demandados Vicente Lopez Laso, Leovigildo y Primo Ruiz Burgueño, á quienes debemos condenar y condenamos, como igualmente á los demandados comparecientes Evaristo Asensio Ruiz y Sebastian Manso Bartolomé, para que en el término de ocho días, satisfagan al actor Ruperto Valdivieso Escudero, la cantidad de ciento diez y nueve pesetas y noventa céntimos, importe del crédito que á su favor tiene reconocido el difunto Casto Ruiz Gimón, é intereses de demora á razon del cinco por ciento cada año desde la fecha del documento, por el que reconoció dicho crédito y á las costas causadas y que se causen hasta la terminacion del juicio, bajo apercibimiento de apremio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará á las partes y se insertará en el «Boletín oficial» por la rebeldía de Vicente Lopez y Leovigildo y Primo Ruiz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Víctor Rey.—Agustín Mozo.—Eusebio Duque.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el mismo día al demandante Ruperto Valdivieso y demandados Evaristo Asensio y Sebastian Manso, en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente sea inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Villaco á veintitres de Febrero de mil novecientos nueve.—Víctor Rey.—P. S. M., El Secretario, Anastasio Soladana.

82

Imprenta del Hospicio provincial.